

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas. Noviembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 940

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2022 00318 00
CLASE:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Camilo Avendaño Pineda y Otros
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y el Municipio de Manizales
ESTADO ELECTRÓNICO:	178 de noviembre 28 de 2023

Se decide sobre la solicitud de llamamiento en garantía formuladas por el **MUNICIPIO DE MANIZALES** a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

El señor **JUAN CAMILO AVENDAÑO PINEDA y Otros**, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, instauró demanda en contra de LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL y el **MUNICIPIO DE MANIZALES**, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de dichas entidades, por los perjuicios materiales e inmateriales generados en virtud de las lesiones que le fueron causadas en un operativo de control policial a la salida de Manizales vía a Pereira.

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial del MUNICIPIO DE MANIZALES, como entidad co demandada, llamó en garantía a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS**, con fundamento en los siguientes hechos:

"El Municipio de Manizales, celebró con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contrato de aseguramiento representado en la póliza No. 1002538 con vigencia del 01 de enero de 2021 al 01 de enero del 2022.

2) Se amparó el riesgo de Responsabilidad civil extracontractual con una cobertura amplia que ampara las pretensiones del demandante en caso de salir fallo favorable a sus pretensiones.

3) La póliza se encontraba vigente para el día de los hechos, Octubre 30 del 2021

En cuanto a este llamado, anexó la Póliza mencionada y el Certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por

las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

"Artículo 64. Llamamiento en garantía. *Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."* (Subraya el Despacho).

Estudiando el caso concreto, se observa que están dadas las condiciones para que se acepte el llamamiento en garantía que la demandada MUNICIPIO DE MANIZALES, formula en contra de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Con fundamento en lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el MUNICIPIO DE MANIZALES en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada del MUNICIPIO DE MANIZALES, que proceda **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de la llamada en garantía, la demanda con sus respectivos anexos como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a las partes solicitantes, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de dicha entidad, anexándoles copia del presente auto y el enlace al expediente electrónico.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que la llamada en garantía se pronuncie sobre la demanda y el llamamiento, aportando las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

QUINTO: A efectos de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 3º

de la Ley 2213 de 2022, se **ADVIERTE** a todos los sujetos procesales que **DEBERÁ REMITIRSE** al correo electrónico de la contraparte y al buzón electrónico de señora agente del Ministerio Público, Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, copia de todos los documentos que deseen allegar al expediente.

SEXTO: Por cumplirse los requisitos de ley, se les concede personería a los abogados GEISEL RODGERS POMARES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.128.051.125; portadora T. P. Nro. 176.340 del C. S. de la Judicatura; CARLOS PATIÑO MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.261.738 y T. P. Nro. 101.214 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen a La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, con las limitaciones previstas en el inciso 2° del artículo 75 del Código General del Proceso.

Así, mismo se concede personería a la abogada ADRIANA ZULUAGA ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.289.286 y portadora de la T. P. Nro. 88.012 del C. S. de la Judicatura, para que actúe en representación del MUNICIPIO DE MANIZALES, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Moncada', is written over a large, horizontal, oval-shaped stamp or seal.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez